

El nuevo derecho civil y ética de los vulnerables

POR LUIS ALBERTO VALENTE (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Planteo del problema.— III. Desarrollo.— IV. Los menores.— V. Persona con capacidad restringida y incapacidad.— VI. El divorciado.— VII. Las mujeres (microsistemas y subsistemas).— VIII. Procesamientos de datos.— IX. Conclusión.— X. Bibliografía.

Resumen: Con el extraordinario aporte del derecho internacional de los derechos humanos la consideración jurídica de la vulnerabilidad se erige en estos tiempos en una insoslayable realidad. El nuevo Código Civil y Comercial consagra al paradigma protectorio hacia los más débiles erigiendo como principio rector, una verdadera ética de los vulnerables. Sin embargo, si se quiere alcanzar la igualdad real que se pregona deberá partirse por redefinir el término, y entonces, vulnerable no se es por pertenecer sólo a una categoría (discapacitado, menor, indígena, mujeres, etc.), sino que es una consideración que invita a promover las propias potencialidades a fin de que pueda superarse el escollo e integrarse al entorno. La reflexión normativa es fundamental en tal sentido.

Palabras claves: derechos humanos - vulnerabilidad - discriminación - igualdad.

The new civil law and ethics of the vulnerable

Abstract: *With the extraordinary contribution of the international law of human rights the legal consideration of vulnerability is built in our times on an unavoidable reality. The new Civil and Commercial Code vests the protecting paradigm of the weakest as the ruling principle, a true ethics of those who are the most vulnerable. However, if the so proclaimed real equality wants to be reached to, redefining the corresponding concept should be the starting point of departure, and thus, it is not considered vulnerable the one who belongs to one category alone (disabled, minor, indigenous, women, etc.), but it is a consideration which invites to promote the self potentialities which will allow anyone to overcome the hurdle and therefore integrate to the environment. A reflective legislation is crucial to that effect.*

Keywords: *human rights - vulnerability - discrimination - equality.*

I. Introducción

La ley 26.994 (sancionada el 1º de octubre de 2014 y promulgada el 7 del mismo mes y año) aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación —CCiv. y Com. C.C.C.N.— derogando de esa forma el Código Civil de Vélez Sarsfield. Como bien se destacará, al presentarse el Proyecto aquel se inserta en un sistema complejo caracterizado por el incesante dictado de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes.

El Código define los grandes paradigmas del derecho privado y lo hace estableciendo principios que van a ir estructurando al resto del ordenamiento.

Los microsistemas jurídicos estarán plasmados en leyes especiales, las que con mayor especificidad en relación a la temática que conforma su objeto, conducirán a que aquellos grandes principios sean reformulados.

(*) Prof. titular de Derecho Civil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

De esa forma, lejos de pretender una visión omnicompreensiva, el nuevo Código comparte su vida con esos microsistemas jurídicos y con los subsistemas, produciendo un fraccionamiento del orden similar al planetario. Aquellos giran con su propia autonomía, su vida singular. El Código es como el sol, los ilumina, colabora en su vida, pero ya no puede incidir directamente sobre ellos (Lorenzetti, 1995:14).

A su vez, no se trata de analizar el dispositivo jurídico como si fuera una isla nacida en un Código omnicompreensivo. Lejos de concebirlos como compartimentos diferenciados, la compleja sistemática impone una interpretación producto de un diálogo entre las fuentes, en un todo de acuerdo con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, y que en definitiva, conduzcan a una decisión razonablemente fundada (artículos 1º, 2º y 3º del C.C.C.N.).

A tono con ello, la constitucionalización del derecho privado obliga al operador a una constante remisión a los documentos internacionales sobre derechos humanos (artículo 75, inc. 22, de la CN), que sojuzgan o determinan a los textos de derecho privado, ya que deben ser considerados jurídicamente a la luz de aquellos.

Ya el artículo 75, inc. 23, de la CN impone al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, y entre los conglomerados sociales comprendidos y de manera expresa, hace alusión a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

De lo expuesto se deduce que existen grupos expuestos a situaciones de vulnerabilidad y sometidos por ende a una consideración especial.

Entre las directivas que en materia de derechos individuales hallan feliz recepción en el nuevo articulado hay algunas que se imponen ante la sagaz mirada del operador jurídico. Tal es lo que ocurre con aquellas que responden al principio de autonomía, igualdad, no discriminación y al absoluto respeto a las individualidades en el marco de una sociedad multicultural.

II. Planteo del problema

Al presentarse el entonces Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se hizo una breve alusión a los fundamentos de aquel.

Y entre otros, se recordaba el paradigma protectorio a los más débiles cuyo fundamento se apoyaba en la igualdad real y en una verdadera ética de los vulnerables.

Parafraseando a Ronald Dworkin puede decirse que la igualdad real constituye el tipo estándar o directriz, esto es, el objetivo que ha de ser alcanzado; en tanto que aquella protección a los vulnerables fundamenta al principio que debe ser observado por exigencias de justicia o por cualquier otra dimensión de la moralidad (cfr. Dworkin, 1999: 72).

De esa forma, el referido a la protección de los vulnerables tiene un papel esencial en la argumentación jurídica ya que permite motivar juicios referidos a determinados derechos y obligaciones. A su vez, como todo principio constituye un mandato de optimización (Alexy Robert, 2008: 68), que se puede cumplir en diferente grado, y de allí, en la mayor medida posible pero dependiendo de posibilidades reales y jurídicas.

Entonces, la objetiva protección del vulnerable puede erigirse en un principio ordenador que aspire a lo óptimo y que dispuesto a ese fin se lo cumplimente en la mejor medida posible. De allí que la cuestión pasa por vislumbrar de qué manera se puede lograr ese objetivo, o cuáles son los mandatos jurídicos que funcionan sobre la base de esas premisas.

Sin perjuicio de lo expuesto y de la normativa subyacente, es posible vislumbrar modelos de conducta que redefinen a determinados grupos a través de una mirada actualizada y apegada a nuevos lineamientos. Es lo que parece ocurrir (por ejemplo) en relación con la normativa referida al sujeto con padecimientos mentales o aquella que regula la problemática de los menores.

Ahora bien, ¿cuál es la hermenéutica que cabe atribuir a esa vulnerabilidad que se intenta proteger?, ¿cuáles son los paradigmas que a la luz del nuevo ordenamiento se erigen como presupuestos de esa vulnerabilidad?, ¿la vulnerabilidad se mide siempre o en todos los supuestos de la misma manera?, ¿cuál es el patrón determinante de las diferencias?

Cabe advertir que la desventaja en ciertos casos puede resultar *ministerio legis*, y por hallarse el sujeto inmerso en una situación jurídica determinada, como ocurre en el caso de los beneficiarios del inmueble protegido y destinado a vivienda —v. gr., el conviviente— (artículos 244, 246, etc., C.C.C.N.); o las derivadas del cese de la convivencia (artículos 524 y ss. del C.C.C.N.) o las derivadas de las relaciones de consumo (conf. artículos 1092 y ss., esp. artículo 1094, C.C.C.N).

En este caso, y ante una puntual circunstancia, la protección a la que aludimos es una emergente de mandatos normativizados.

En otros, en el nuevo ordenamiento trasunta una feliz vinculación entre ciencia jurídica y bioética, disciplina ésta de enorme peso y que compromete a concebir un orden jurídico abierto y permeable y que hacen a la concreta situación del vulnerable.

Cuadra advertir que no se pretende dar una respuesta única ya que seguramente el interrogante planteado no la tiene. Lo que del texto se desprende es que la vulnerabilidad de determinados colectivos debe ser justipreciada a la luz de su *propia ratio*, la que a su vez, moviliza a la solución buscada.

Sin embargo, ello no obsta a que en torno al tema se puedan trazar lineamientos generales.

Tal como se dijo, el espíritu del nuevo Código proyecta su fundamento sobre la igualdad real, vale decir, aquella que no resulte sólo pregonada, e incluso, desde los primeros lineamientos normativos invita a un diálogo hermenéutico complejo que no excluya ningún factor de posible incidencia sobre el caso concreto.

Bajo ese entendimiento, la situación de inferioridad o vulnerabilidad es un factor que cualifica a las personas que la padecen, y de allí que debe ser reformulada y ajustada a la situación de quien la sufre.

En tanto, la misma vulnerabilidad se erige en un concepto apto para delinear subsistemas, que a su vez, son depositarios de matices argumentativos propios.

En fin, la *prudencia juris* exige que las dimensiones paradigmáticas del derecho privado moderno sean sojuzgadas a la luz de una exhaustiva dialéctica y referida ellas a un pensar aporético, vale decir, un pensamiento sobre los problemas; y que a su vez ha de arrancar de un pormenorizado análisis de los componentes de esos problemas prácticos de conducta y en función de una decisión humana existencial.

De acuerdo con lo expuesto, la vulnerabilidad es la nota que se proyecta sobre determinado colectivo y que cualifica al sujeto de derecho en función de ciertas circunstancias. Nuestro análisis se basará en la consideración de aquella nota y de estas últimas, a la luz de la directiva legal y encauzada hacia la mentada igualdad real.

III. Desarrollo

A. Lineamientos generales

Sin perjuicio de desarrollos venideros, por lo pronto, con el término vulnerabilidad se designa a quienes se encuentran en un estado o circunstancia desfavorable, o que padecen desventajas, carencias, o se encuentran bajo circunstancias que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, en fin, se alude a circunstancias que obstan a la satisfacción de sus necesidades específicas.

Por lo pronto y aunque por diferentes causas la vulnerabilidad (en sentido amplio) es un concepto que nos comprende a todos (nadie escapa a esa situación), el análisis jurídico deberá ponderar la capacidad de respuesta ante la causa generadora de esa desigualdad. A su vez, esa vieja idea, según la cual al

ocuparse del individuo el derecho civil atiende sólo a las personas avasalladas en su personalidad fue cediendo paso, y hoy la idea es pensar al sujeto desde una posición de desventaja, sea por pertenecer a un grupo de personas que padecen un interés homogéneo, o bien por hallarse en una situación de inferioridad que impide el goce de sus derechos.

Esa situación de inferioridad o desventaja define su vulnerabilidad y justifica un tratamiento diferencial que procure o se encamine a una protección específica.

Adita lo expuesto, la fabulosa perspectiva del derecho constitucional de los derechos humanos y el rico campo de los derechos personalísimos que en el nuevo derecho civil hallan un desarrollo realmente destacado. Por lo pronto debe recordarse la enorme incidencia que sobre la legislación interna han tenido y tienen los documentos internacionales, algunos de los cuales ostentan jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22), como por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño o los que eliminan toda forma de Discriminación. Mención especial merecen en la especie aquellas Convenciones que han repercutido decididamente sobre el derecho interno, como por ejemplo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobado por Naciones Unidas en el año 2006 (ley 26.378).

B. Los derechos de la personalidad

Uno de los medulares aciertos de la reforma fue establecer un régimen sistemático de los derechos de la personalidad (artículos 51 y ss., C.C.C.N.), que en principio son indisponibles, salvo excepciones a las que cabe una interpretación restrictiva y libremente revocable (artículo 55). Las previsiones en torno a estos derechos han de constituir el núcleo básico sobre el cual se erigirá la defensa de los grupos vulnerables, y a su vez deberán adaptarse a la casuística respectiva. Al sostenerse que toda persona humana es inviolable expresamente se reconoce que, en cualquier circunstancia, tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Y la afectación de esta última, puede provenir de una lesión a su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, etc. (artículos 51 y 52, C.C.C.N.).

La dignidad se erige así en la base criteriológica indubitable sobre la cual se amerita el factor de la vulnerabilidad, siendo por cierto una directiva amplia y de extensión variada y que da cabida a muy diversas significaciones.

A su vez, no debe obviarse lo preceptuado por el artículo 57 del Código en relación a las prácticas prohibidas, estableciendo en tal sentido, que están prohibidas aquellas que estén destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia. Si bien excede al marco teórico aquí trazado, recordemos que la manipulación genética significa la alteración del patrimonio genético del embrión. Es la actuación sobre las células germinales del individuo, sea para evitar el desarrollo futuro de una enfermedad, o bien, con fines eugenésicos para conseguir determinado tipo humano o de determinadas características, vale decir, embriones a la carta (Bustos Pueche, 1996: 191). El precepto legal parece rechazar esta última posibilidad, no así la primera.

Debe recordarse que la genética preimplantacional es una nueva herramienta diagnóstica que permite (antes de la implantación del embrión en el endometrio) detectar la presencia de defectos congénitos las que pueden ser el resultado de anomalías cromosómicas o de enfermedades génicas. Si bien la idea que moviliza a las prácticas puede sintetizarse como diagnóstico realizado sobre el embrión para ser utilizado en su propio beneficio, ello no obsta a mensurar los posibles riesgos ante cierta veterinización del embrión no implantado, por lo que no resulta dislocado referirse a una peligrosa manipulación. La cuestión es sumamente compleja, más aún cuando se considera que la dignidad del vulnerable debe erigirse en el valor supremo.

C. Aristas de la problemática referida a los grupos vulnerables (los indicadores observables)

1. Derechos individuales y derechos de incidencia colectiva

En esa línea y en un significativo Título Preliminar, el Código Civil y Comercial aporta reglas que brindan un marco intelectual de mayúsculo peso. En el Capítulo 3 de ese Título Preliminar el nuevo

Código reconoce a los derechos individuales y a los derechos de incidencia colectiva destacando en el artículo 14 *in fine* que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los primeros que puedan afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general. Esto último está en línea con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo ordenamiento en torno al abuso del derecho.

A su vez y como se recordará, la Constitución Nacional en su artículo 41 protege el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, como asimismo, contempla de forma expresa el daño ambiental; en tanto, es el artículo 43 del texto constitucional el que expresamente reconoce la posibilidad de interponer la acción de amparo ante cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, como así a los derechos de incidencia colectiva en general.

Sin embargo, el actual texto del artículo 14 del Código Civil y Comercial modificó la redacción original del Anteproyecto, que reconocía con mayor precisión y junto con los derechos individuales, *stricto sensu*, a los derechos individuales en los que existe pluralidad de afectados, y a su vez, lo son por una causa y sufren un daño común pero al mismo tiempo divisible. En tanto, también se reconocía a los derechos de incidencia colectiva, que siendo indivisibles son de uso común (artículo 14 del Anteproyecto).

Dicha supresión es consecuente con la ocurrida respecto a los artículos 1745 y 1746 del Anteproyecto que se referían a los daños a los derechos de incidencia colectiva y a los daños a derechos individuales homogéneos. Bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi, Ernesto c/ PEN - ley 25.873 s/ amparo - ley 16.986”, la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 a los derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. Tal sería los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo, hay un hecho único y continuado que provoca lesión a todos ellos y que es identificable como una causa fáctica homogénea. De manera que la pretensión es común aunque el daño que individualmente se sufre sea diferente.

Vale decir, en definitiva, el nuevo Código al reconocer los derechos de incidencia colectiva cumple con el postulado constitucional, y también amplía el manto protectorio respecto a aquellos que sufren una situación de vulnerabilidad derivada de un hecho único que afecta al sujeto que pertenece a un grupo o colectivo determinado.

2. Los pueblos indígenas

A raíz del proceso de exclusión vivido por los pueblos indígenas a lo largo de la historia, desde mediados del siglo XX la comunidad internacional comenzó una etapa de consideración hacia aquellos, y sin perjuicio de otros documentos emanados de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 13 de setiembre del año 2007 significó un hito importante al respecto.

De manera consecuente, el artículo 18 del C.C.C.N. destaca que las comunidades indígenas con personería jurídica tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca una ley específica y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la CN. A tono con lo expuesto la ley 26.994 (aprobatoria del Código Civil y Comercial) —artículo 9º— establece que los derechos de los pueblos indígenas serán objeto de una ley especial.

Por último, la tónica finalmente asumida por el Código difiere de la del Anteproyecto, ya que en este último se regulaba de forma especial acerca de la propiedad comunitaria indígena en el Título V del Libro Cuarto referido a la Propiedad comunitaria indígena. Asimismo el artículo 1887, inciso c), de este último que expresamente se refería a la propiedad comunitaria indígena como un derecho real.

La ley 26.994, en líneas generales, señala que los derechos de esta comunidad serán objeto de una ley especial (artículo 9º).

3. La problemática del concebido

a) El comienzo de la existencia

En el Capítulo I del Título I (“Persona humana”) del Libro Primero (Parte General), el Código Civil y Comercial de la Nación regula acerca del *comienzo de la persona* (artículo 19).

No está demás advertir que determinar desde qué momento existe jurídicamente la persona, implica establecer el punto de partida en el cual comienzan a producirse los efectos jurídicos que tienen como fuente a esa personalidad, y entre ellos, el momento a partir del cual el sujeto adquiere derechos, sean éstos de índole patrimonial como extrapatrimonial.

No debe obviarse a la ley 26.061 que de manera integral protege a las niñas, niños y adolescentes y que tiene como norte esencial garantizar el disfrute pleno de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación Argentina es parte.

En esa senda puede recordarse la ley 23.849 que aprobó la Convención sobre los Derechos del niño adoptado, a su vez, por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989 y que ostenta jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22, CN) que reconoce que el niño es titular de derechos.

De acuerdo con esa normativa por niño se entiende todo ser humano desde la concepción hasta los 18 años.

Una tradicional discusión en el Derecho Civil giraba en torno a si la persona por nacer es o no un sujeto diferente a la madre que lo concibe, vale decir, si el *nasciturus* tiene o no una personalidad diferenciada. De esa forma podía considerarse que antes del parto el feto es una parte de la mujer; o bien, que los que están en el útero pueden considerarse existente. Como se sabe, el artículo 70 del Código Civil de Vélez (siguiendo al artículo 221 del *Esboço* de Freitas) establecía que desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas, de manera que antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos como si ya hubiesen nacido (conf. artículo 63 del Código Civil).

Y, a su vez, esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos nacen con vida.

Tal como se advirtió el codificador originario siguió en la solución preconizada a Augusto Teixeira De Freitas. Para el jurista brasileño lejos de ser un *commodum* (o regla de ventaja a favor del concebido) la existencia de la persona antes del nacimiento es real, y de allí, las consecuencias jurídicas que arroja esa conclusión. Aquella vieja disquisición adquiere en los tiempos que corren renovados bríos ya que la problemática es observada a la luz de las nuevas técnicas de reproducción asistida, y sobre todo, mediante fecundación *in vitro*.

En efecto, la actual normativa del Código Civil y Comercial difiere del primitivo Anteproyecto. El artículo 19 de este último disponía que la existencia de la persona humana comience con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnicas de reproducción humana asistida. De lo expuesto cabe deducir que la solución preconizada por el original cuerpo normativo difería de la actual, ya que daba un tratamiento diferenciado expreso según que el embrión fuera naturalmente concebido en el útero de la mujer, o bien, si lo era mediante técnicas de reproducción humana asistida, en cuyo caso, la existencia de la persona ocurría desde la implantación en el útero de la mujer.

A su vez, el Proyecto de Unificación del mismo Código mantuvo de manera similar aquella fórmula, aunque dejaba a salvo lo que pudiera prever la legislación especial a los fines de proteger al embrión no implantado (artículo 19 del Proyecto de Unificación Civil y Comercial).

El actual artículo 19 del Código Civil y Comercial establece que la existencia de la persona comienza con la concepción. De acuerdo con ello el embrión es persona.

Sin embargo la ley 26.994 aprobatoria del Código Civil y Comercial —artículo 9º— dispone que la protección del embrión no implantado sea objeto de una ley especial.

Esto último se explica a los efectos de establecer el *status* del embrión extra corpóreo creado y que es producto de la manipulación genética. La disposición de embriones es un tema que conmueve a la ciencia jurídica en orden a los reparos de índole axiológicos que sin dudas merece, sea que nos refiramos a la posibilidad de crioconservarlos y mucho más si se trata de seleccionarlos a los fines de investigación o en función de las necesidades de quienes aportan el material genético. No es ocioso recordar que, en los hechos, la concepción puede acaecer dentro o fuera del seno materno. Esta última observación se vincula con la conocida fecundación extracorpórea o *in vitro*. Y según que el material genético provenga o no de la pareja puede ser homóloga o heteróloga.

El caso “Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a la concepción mediante técnicas de reproducción humana asistida. En el mentado decisorio, se estableció que a los efectos de interpretar el término concepción la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación.

Y si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un ser humano, lo cierto es que el embrión requiere ser implantado en el cuerpo de la mujer, pues de lo contrario sus posibilidades de desarrollo son nulas, es decir, no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo. Bajo este entendimiento el embrión requiere ser implantado en el útero, y sólo así puede considerarse que ha tenido lugar la concepción a la que alude el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para esta postura el término concepción no puede ser considerado como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer ya que no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. A su turno, nuestra jurisprudencia ha sostenido que existe un reconocimiento implícito de que las condiciones para la evolución del embrión comienzan a desarrollarse a partir de su implantación. Pues el mentado artículo 9º de la ley 26.994 hace una diferenciación entre embrión implantado y no implantado (conf. C. Fed. San Martín, sala 1ª, “G. y S. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”).

Sin perjuicio de lo expuesto, no debe obviarse la advertencia de que la problemática lejos de estar definitivamente resuelta está abierta a debate.

b) La problemática del concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida

A tono con lo expuesto en el Título V del Libro Segundo a partir de los artículos 560 y ss. del Código Civil y Comercial se establecen las reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida.

El texto final del mentado artículo 560 se refiere al consentimiento en las técnicas de reproducción asistida. A tono con otras normas de similar vuelo sostiene dicho artículo que el consentimiento de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida debe ser previo, informado y libre. El mismo debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. El artículo 562 establece el concepto de voluntad procreacional, de acuerdo con el cual, los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre y de la mujer que ha prestado su consentimiento, con independencia de quién haya aportado sus gametos.

Acaece en la especie una voluntad *ministerio legis*, y siendo un concepto medular, la voluntad procreacional es una construcción legal que en lo pertinente reemplaza al dato genético, y ello —obviamente— desde el punto de vista jurídico.

Por lo pronto, y de manera consecuente, la ley determina que cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo alguno con éstos salvo a los fines de mediar impedimentos matrimoniales (artículo 575, Código cit.).

Aduna lo expuesto el artículo 564: a) según el cual la persona nacida a través de estas técnicas puede obtener información del centro de salud interviniente, pero en la medida en que ello es relevante para la salud. Asimismo, puede obtener la identidad del donante pero siempre que ocurran razones debidamente fundadas y evaluadas por la autoridad judicial —artículo 564, inc. b)—.

IV. Los menores

A. Los menores y su capacidad de ejercicio

En la Sección 1ª del Capítulo 2 del Libro Primero, concretamente en el artículo 23 del Código Civil y Comercial, el nuevo ordenamiento se refiere a la capacidad de ejercicio. De esa manera destaca que toda persona humana puede ejercer sus derechos, con la salvedad de las limitaciones que expresamente estén previstas en el Código o en una sentencia judicial.

Consecuente con esa preceptiva el artículo 24 del cuerpo jurídico bajo examen señala a las personas incapaces de ejercicio, y en ese sentido, ubica a las personas por nacer, a quienes no cuentan con la edad y grado de madurez suficiente, como así, a la persona declarada incapaz por sentencia judicial y en la extensión dispuesta en esa decisión.

Asimismo mantiene la preceptiva según la cual la mayoría de edad acaece tras haber cumplido dieciocho años e introduce a la mentada normativa la figura del adolescente estableciéndose que se denomina tal a quien cumplió trece años (artículo 25, Código cit.).

Sin perjuicio de ello y frente al carácter rígido del Código derogado que se desprende de la fijación de una edad puntual, el legislador moderno incorpora la idea de la capacidad progresiva.

En efecto, la idea de capacidad progresiva se ajusta a la edad y grado de madurez, la que a su vez, está condicionada a las aptitudes intelectuales y psicológicas del menor.

Ya la jurisprudencia había advertido que a partir de la ley 26.061, ya no será posible atar la capacidad de hecho exclusivamente a períodos cronológicos, sino que debe tenerse en cuenta la autonomía progresiva que adquiere el niño (C. Nac. Civ., sala B, “K. M. y otro c/ K., M. D.”).

En línea con lo expuesto, el artículo 26 del Código, tras recordar que el menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, establece no obstante que si cuenta con edad y grado de madurez suficiente, puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento (conf. artículo 26, Código cit.).

Se trata en verdad de reconocer en el menor, *competencia* para evaluar de manera autónoma cuestiones que caben en su esfera de actuación y por lo cual habrá que atenderse a su efectiva evolución y grado de madurez. A su vez, se impone la obligación de que deba ser oído en todos los asuntos que le conciernen y de que su opinión deba ser tenida en cuenta.

Esa consideración se reitera en varios dispositivos, como por ejemplo, cuando establece que es deber de los padres considerar las necesidades específicas del menor y atender a las aptitudes y grado madurativo sin perjuicio de las características psicofísicas de aquel (artículo 646 del C.C.C.N.). En determinados supuestos la ley presume la competencia del menor ante determinados actos.

Por el artículo 26 del Código, se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud, ni ponen riesgo grave su vida o integridad física. Es de rigor pensar que es una presunción *iuris tantum*, vale decir, que admite prueba en contra. En tanto que si se trata de tratamientos invasivos el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores. La misma norma agrega que el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior sobre la base de su opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico (artículo 26 del C.C.C.N.). A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto

para las decisiones atinentes a su propio cuerpo (artículo 26 cit.), es decir, es competente para esos actos médicos. De lo expuesto se desprende la autodeterminación del menor en cuestiones vinculadas al cuidado de su propio cuerpo o de cuestiones que hacen a su salud lo que implica decir que debe mediar su consentimiento informado respecto al acto médico.

B. Los menores y la responsabilidad parental

A tono con lo expuesto y de singular importancia es el régimen atinente a menores, y concretamente los principios en punto a denominada “Responsabilidad parental” (Título VII del Libro II).

El nuevo Código reemplaza la clásica expresión “patria potestad” por la de *Responsabilidad parental* locución que intenta dar significación a la idea de que el compromiso del padre es reorientar al niño hacia el uso correcto de su autonomía, como así, procurar el desarrollo integral de su potencialidades a fin de que éstos puedan ejercer sus derechos de manera progresiva.

No es por lo tanto un cambio meramente semántico sino que encierra toda una concepción de la relación entre padres e hijos y que ya se hallaba plasmada en documentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño y también por leyes nacionales como la ley 26.061 denominada “de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

Por lo pronto, los nuevos paradigmas imponen mensurar el marco de interacción entre el adulto y el niño quien ya no debe ser considerado, sin más, como objeto de sumisión y control ilimitado de sus padres.

En efecto, la nueva normativa impone nuevos rumbos y tiende a dejar a un lado, la vieja concepción, según la cual era dable observar una dependencia absoluta del niño al padre (“*potestas*”), inmerso entonces en una estructura familiar jerárquica; mediante la locución “responsabilidad parental” se indica que el conjunto de deberes y derechos que los padres ostentan sobre los hijos apuntan primordialmente a satisfacer el “interés superior del niño”.

Este último es el delicado principio que irradia luz a toda la problemática regulada en torno a los menores. El nuevo Código define a la “Responsabilidad Parental” y señala que es un conjunto de deberes y derechos que corresponde a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo menor de edad y para su protección, desarrollo y formación (artículo 638 del C.C.C.N.).

La responsabilidad parental se rige por principios y uno de ellos, de visceral importancia es el interés superior del niño, que ya venía justipreciándose a raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño (v. gr., artículo 3º) o la ley 26.061 que en su artículo 3º lo define como la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en la ley, y estableciendo entre otros ítems, el respeto al pleno desarrollo personal y de sus derechos, en su medio familiar, social y cultural (artículo 3º, inciso b), de la ley 26.061).

Se trata de una directriz hermenéutica basilar de rango constitucional, de vastísimas proyecciones y sobre la cual la jurisprudencia ha plasmado pautas operativas acerca de su concreto alcance.

En una primera aproximación en interés superior del niño se asienta sobre el paradigma de los derechos fundamentales del niño, ya que implican su realización concreta y el respeto consecuente de las diferentes etapas evolutivas de la niñez, las necesidades y las expectativas que subyacen en esa realidad tan específica. Como se advirtió, el interés superior del niño es el principio basilar mantenido por el Código, verbigracia, por los artículos 639, 621, etc., e incluso puede justipreciarse la directiva emanada del artículo 671, inc. b), del Código Civil y Comercial. Criterio que desde luego se mantiene en materia de adopción (v.gr., artículo 595, inc. a)], entre otros. En tanto, consecuente con el principio de autonomía progresiva, *el niño tiene derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.*

El derecho del menor a ser oído y a participar de su propio proceso educativo, como así, en todo lo referido a sus derechos personalísimos es un principio que reitera al considerar los deberes y derechos de los progenitores (artículo 646, inciso c)). En definitiva, estamos ante parámetros que tienden a forjar

la capacidad del menor a través de la toma de decisiones, y que a su vez, le permitan desarrollar su autonomía personal, y ello, en un todo de acuerdo con el propio proceso evolutivo.

De lo expuesto se desprende que la vulnerabilidad de este colectivo debe ser ponderada a la luz del respeto de su autonomía, como así, a su puntual y concreto discernimiento y de más características psicofísicas.

C. La adopción de menores

La adopción de menores tiene como norte darle cuidados parentales a quien no los tiene, sea por no tener a los padres o por haberlos perdido, por no haber sido reconocido o por haber sido desatendido por ellos. A tal fin, la ley establece un vínculo legal a quien se le otorga la adopción, ahora definida por el artículo 594 del nuevo ordenamiento.

A tono con lo expuesto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, en toda adopción rige un principio superior que es el interés superior del niño, y junto a él, el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanecer en su familia de origen o ampliada, la preservación de sus vínculos fraternos y su separación por razones fundadas, el derecho del niño a conocer sus orígenes, el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años (artículo 595 del C.C.C.N.). El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes es un derecho expresamente reconocido, datos que están a disposición del adoptado cuando lo requiera, es más, los adoptantes se comprometen a dar a conocer aquellos quedando expresa constancia de ello en el expediente respectivo (artículo 596 del C.C.C.N.).

A su vez, y de manera sistemática, la nueva normativa (artículos 619 y conchs. del Código) junto a las formas de adopción plena y simple reconoce la adopción de integración (artículos 630 y ss. del Código citado), que como bien lo dijo la Suprema Corte de Buenos Aires, se trata de un instituto que no está orientado a amparar la infancia abandonada, sino a consolidar un vínculo preexistente.

V. Persona con capacidad restringida y con incapacidad

La vieja y contundente dicotomía entre capaz e incapaz en materia de dementes ha quedado totalmente superada. Ya la ley 17.711 —se recordará— había reconocido que no debía incapacitarse, sino inhabilitarse a quien por embriaguez habitual o uso de estupefacientes, o bien, quien padecía una enfermedad mental pero que no llegaba a constituir un supuesto de demencia podían otorgar actos perjudiciales no sólo a su persona sino también a su patrimonio (conf. artículos 141 y 152 bis, incisos 1º y 2º, del Código de Vélez).

Pero como bien resaltaba el Profesor Tobías el enfoque patrimonialístico que se le daba a la inhabilitación ponía en duda la posibilidad de comprender o no, a simples debilitamientos decisionales como suelen ocurrir, por ejemplo, con quienes padecen diferentes grados de senectud (Tobías, 2009).

En estos tiempos, hay un nuevo dimensionamiento de la normativa atinente a quien padece una enfermedad mental o bien sufre una adicción de suficiente gravedad y de manera permanente o prolongada.

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad significó un aporte decisivo en la materia al establecer principios como el respeto a la dignidad del discapacitado y de su autonomía individual, no discriminación, igualdad de oportunidades y respeto por las diferencias, accesibilidad, toma de conciencia de la sociedad fomentando actitudes receptivas y promoviendo la concientización social respecto de quien sufre o padece esta problemática.

Esa somera descripción, desde luego, es meramente indicativa de los influyentes principios de ese trascendental documento.

Algo similar ocurre en el ámbito comparado. Así por ejemplo el derecho italiano incorporó la *amministrazione di sostegno* cuyo fin es limitar lo menos posible la capacidad del enfermo en relación a su desenvolvimiento con autonomía en su vida diaria y con los apoyos que sean realmente necesarios.

Esas medidas son recursos técnicos dirigidos al juez que debe decidir en una determinada casuística y al que se le intenta proporcionar un traje a medida a fin de que su decisión se ajuste (de manera lo más precisa posible) a la situación particular de la persona vulnerable.

En nuestro medio, la Ley 26.657 de Salud Mental ha significado un paso importantísimo a fines de alcanzar la correcta estimativa de quien sufren este tipo de padecimientos.

Sin embargo, ello obliga a advertir que la nueva normativa o el renovado enfoque no implica de manera alguna una derogación de la tradicional preceptiva de Vélez.

En definitiva, el nuevo ordenamiento establece las restricciones a la capacidad y tiene como norte proteger a la persona sin perder su poder de decisión (artículos 31 y ss., C.C.C.N.).

No es el momento de ser exhaustivos pero sí mentar algunos principios, y en línea con ello, mentar que la capacidad de ejercicio se presume aun estando la persona internada, siendo las limitaciones a la capacidad de carácter excepcional y que ellas deben entenderse siempre en beneficio del enfermo.

El sujeto debe ser informado y adaptándose esa información a los medios y tecnologías adecuadas para su comprensión. A su vez debe priorizarse las alternativas lo menos restrictivas posibles de los derechos y libertades.

De acuerdo con el artículo 32 del Código Civil y Comercial debe diferenciarse, por un lado, la persona con capacidad restringida, y por el otro, la persona con incapacidad absoluta; y ello en un todo de acuerdo con la problemática concreta del enfermo mental y según el grado de dolencia o alteración que presente. Se puede restringir la capacidad de la persona mayor de trece años que padece una alteración mental (permanente o prolongada) de suficiente gravedad, y que permita suponer que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar daño a su persona o a los bienes. Y por otro lado, el juez puede incapacitarlo de manera excepcional y cuando la persona esté absolutamente imposibilitada de interactuar con el entorno según literalmente reza el artículo 32 citado. Sobre esa base, puede decirse que en el campo de la salud mental y la atención psicosocial se habla de sujeto “en” sufrimiento psíquico o mental, pues siendo que la alteración es experimentada por el sujeto puede hablarse de nuevos derechos para sujetos en sufrimiento mental (Amarante, 2007: 68). Esto último parece dar en el meollo de la cuestión: se debe respetar el grado justo de autonomía, como así, justipreciar la dolencia del enfermo a fin de integrarlo en lo posible al entorno y que pueda interactuar con él. En gran parte, la vulnerabilidad de este colectivo es provocada por la misma sociedad que obstaculiza esa interacción.

Enseña Elba Tornese que el desarrollo del encéfalo permite la emergencia de las categorías de conducta. La plasticidad es una característica de las células nerviosas debido a que pueden reaccionar a los estímulos, cesar de reaccionar o ser capaces de modificar su función de modo más o menos permanente. El cerebro puede reorganizarse en respuesta a estímulos ambientales y farmacológicos y en el transcurso de las diversas edades de la vida (2006: 151-152).

Es que la exposición a estímulos “favorables” o “desfavorables”, dentro de un estado de interrelación entre el individuo y su entorno, genera tendencias de respuesta adaptativa. Es que las respuestas aprendidas reflejarían la maduración continua del cerebro.

De acuerdo con la novel normativa (artículo 32 citado), y tal como ya lo advirtiéramos, el juez puede restringir la capacidad de quien lo requiere y para determinados actos.

En relación al ejercicio de estos últimos debe designar el o los apoyos necesarios, especificando las funciones que se limitan y propiciando los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

Con el mismo direccionamiento el nuevo Código Civil y Comercial establece un *sistema de apoyo* al ejercicio de la capacidad y cuya finalidad es ayudar a la persona con capacidad restringida (artículo 102). En efecto, el artículo 43 del C.C.C.N. establece que se entiende por apoyo cualquier medida de

carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Su función es promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos (artículo 43 citado). El apoyo puede estar referido a disímiles aspectos de la vida del sujeto, exigiendo una mirada interdisciplinaria y ajustada a las necesidades y habilidades de la persona, y todo ello, de acuerdo con el o los derechos implicados y a los actos comprometidos.

En tanto, si la persona está totalmente incapacitada se le nombra un curador cuya función no se limita sólo a cuidarla sino también, debe procurar que recupere su salud (artículo 138 del C.C.C.N.).

La internación sin consentimiento de enfermo es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo, debe estar fundada en la evaluación de un equipo interdisciplinario y que procede sólo ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad y no sólo en relación a la persona protegida sino también ante la posibilidad de que dañe a terceros (artículo 41 del C.C.C.N.).

En definitiva, por la normativa de marras se tiende a superar el modelo de sustitución (representación) por el de apoyo y basado en la efectiva situación de la persona.

VI. El divorciado

En punto a la disolución del matrimonio en el Capítulo 8 del Título I —“Matrimonio”— del Libro Segundo —“Relaciones de familia”—, en el artículo 435 el Código de marras establece las causales.

Las mismas son: la muerte de uno de los cónyuges (artículo 435, inciso a)), la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento (artículo cit., inciso b)), y, por último, el divorcio declarado judicialmente (artículo cit., inciso c)). Este último es el divorcio vincular (*o ad vinculum*) derogándose respecto a la legislación anterior la figura de la separación personal.

Al no generar una sanción no se exige probar la culpa de uno o ambos cónyuges. Al suprimirse las causales subjetivas de divorcio se tuvieron en cuenta el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y sus familias al sumergirse a un trámite contencioso.

En los últimos años la tendencia en Europa occidental y en los Estados Unidos es llevar hasta sus últimas consecuencias el criterio del divorcio remedio que fundándose en la desunión de los esposos, no se atiende a investigar cuál es el culpable de esa situación.

La imposibilidad de indagar culpas se mantiene aun cuando el divorcio se lo obtenga sobre la base de la inconducta del otro.

En este sentido, se ha preguntado nuestra jurisprudencia si tras un juicio contradictorio ¿sabemos realmente cual fue el comportamiento del otro cónyuge, que a su vez, ostenta el título de inocente?; ¿qué conocemos acerca de lo que pudo acontecer en las cuatro paredes de un dormitorio matrimonial? De allí que pueda concluirse que puede ser poco creíble hablar de cónyuge inocente ya que ello puede estar totalmente alejado de la realidad (conf. C. Nac. Civ., sala B, 12/4/2014, “A., A. M. c/ L., H. P. s/ Divorcio”).

De todo lo expuesto es posible concluir que los efectos del divorcio no reposan sobre las causas del divorcio, vale decir, no hay que fundarlo en quién causó la ruptura; sino que hay que ameritarlos sobre otros factores. Todo indica que éste es el temperamento que se impone.

Los alimentos posteriores al divorcio sólo se deben en hipótesis y con efectos muy puntuales (conf. artículos 434 y concs., C.C.C.N.).

Como muestra del desarrollo exponencial que la autonomía de la voluntad tiene en el derecho de familia, otra posibilidad es que las partes concierten lo que se conoce como convenio regulador (conf. artículos 439 y concs.; asimismo, artículos 428 y concs. en caso de nulidad del matrimonio; y también, artículos 524 y concs. en el supuesto de cese de la unión convivencial).

El convenio en cuestión debe contener cuestiones relativas a la atribución de vivienda, al ejercicio de la responsabilidad parental, etc., y a su vez, la eventual compensación económica al cónyuge al que el conflicto le signifique un manifiesto desequilibrio y que implique un empeoramiento de su situación que tenga por causa adecuada la ruptura del vínculo matrimonial (conf. artículos 439 y 441, C.C.C.N.).

El fin de la ley es que los cónyuges resuelvan sus controversias de la manera más pacífica posible, pero también se entiende que no es forzoso acordar y pese a lo terminante del artículo.

El convenio regulador obviamente no tiene carácter alimentario, sino asistencial, con fundamento en la solidaridad familiar; y no estando fundado en la culpa, no se confunde con los daños y perjuicios ni con el enriquecimiento sin causa.

El artículo 442 del Código establece la fijación judicial para el supuesto de no acordar.

En el derecho comparado se ha puesto el énfasis en la finalidad reequilibradora del remedio, es decir, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno antes y después de la ruptura. No hay necesidad de probar la existencia de necesidad, pero sí, que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica.

El plazo estará en consonancia con la previsión de la superación del desequilibrio, por lo que deberá actuarse con prudencia y moderación adoptándose medidas que eviten la total desprotección (Fernández Urzainqui, 2006: 230).

Ahora bien, es letra en la doctrina comparada que la vulnerabilidad en el marco jurídico debe articularse en torno a un concepto que dé sentido y permita reorganizar la realidad pragmática de los injustamente desfavorecidos. De manera que aquella no se articula en torno a la idea de desventaja de resultados, sino, sobre la de desventaja inmerecida en el disfrute de los bienes (Suárez Llanos, 2013: 41 y s.).

De esa forma debe reforzarse las técnicas de protección jurídica al servicio del vulnerable.

En línea con lo expuesto, se ha sostenido que el tratamiento científico del pos divorcio debe ser visto desde la óptica de la vulnerabilidad social, que ubica el proceso posterior a una ruptura matrimonial en un contexto de riesgo e incertidumbre en el que los individuos se ven obligados a replantearse su “proyecto vital” en función de la diversidad de recursos de que disponen (García Pereiro, Thaís —y otra—, 2010).

A su vez, y según el reciente ordenamiento, la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia (conf. artículo 442 *in fine* del Código) o de haber tenido lugar algunas de las causas de finalización de la convivencia (artículo 525 *in fine* del Código).

Siendo que la vulnerabilidad pos divorcio reconoce la ruptura matrimonial como un largo proceso de readaptación social y todo en función de las percepciones, recursos y capacidades de los involucrados en la problemática; no puede dudarse que la intensidad y duración de tales consecuencias varían de persona a persona, pues su capacidad de ajuste dependerá de los factores que son consecuencia directa de la crisis (García Pereiro, 2010).

En el supuesto del nuevo Código, la exigüidad del plazo puede poner en jaque la razón jurídica de la figura, y a su vez, habrá de atenderse a la habilidad con que se encare el acuerdo, y en su caso, será la agudeza del juez quien deberá resolver sobre la base de las constancias de la causa y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por los artículos 442 o 525 del Código.

Ello implica apreciar la situación de vulnerabilidad en la que puede quedar, en ciertos casos, el cónyuge o conviviente que se halla en palmaria desventaja ante los hechos y que depende de su capacidad de ajuste. Tampoco debiera obviarse la falta o el insuficiente poder negociador del cónyuge al inicio de los trámites, o bien, al fin de una relación tormentosa.

VII. Las mujeres (microsistemas y subsistemas)

Compartimos que el nuevo Código define los grandes paradigmas del derecho privado.

A tales efectos establece principios que van estructurando al resto del ordenamiento, siendo ésta la propuesta central y que obedece una nueva forma de concebir al moderno cuerpo normativo de derecho privado. La potencialidad de esos principios irá reformulando a los microsistemas normativos, derivados éstos de un derecho civil dinámico cuya normativa se acompasa constantemente a los nuevos tiempos. Esto último hace lugar a leyes especiales que permiten concebir al Derecho Civil como una categoría cultural con un fenomenal poder de expansión.

Uno de esos microsistemas se adscribe en torno de la problemática de la violencia de género cuyas múltiples aristas son innegables superando la estrechez de la mirada sólo enfocada en el proceso penal. A tono con lo expuesto, la ley 26.485 regula lo atinente a la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. El mismo texto legal señala que la ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención sobre los derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 3º de la ley 26.485).

No puede dudarse que el factor de vulnerabilidad viene dado por la misma relación asimétrica en que la violencia se encarna, vale decir, una desigualdad de poder, ya que mientras una parte exhibe fortaleza la otra asume un rol degradado a raíz de su propia debilidad.

Dicho microsistema exhibe vastas proyecciones y halla un subsistema cuya realidad se manifiesta ante un Derecho Civil que como se vio, es dinámico, amplio, y que debe ofrecer respuestas siempre vigentes y fundadas (artículos 2º y 3º del Código cit.).

Nos referimos a la violencia en las relaciones interpersonales entre los adolescentes y que deriva en violencia de género. Las primeras conclusiones que arroja el análisis de una problemática que no ha sido suficientemente explorada (ni aún por el derecho comparado), parten por sostener que esas relaciones sentimentales son una fuente de aprendizajes sociales y pautas relacionales en el desarrollo individual.

Desde una perspectiva psicoevolutiva y psicoeducativa el abordaje de esos fenómenos pasa por el análisis de las características y situaciones que sitúan a adolescentes y jóvenes en una situación de vulnerabilidad, y ello, ante la emergencia de fenómenos de violencia ligada a varios factores (Ortega, Sánchez y otros, 2011: 99).

Se concluye entonces en la necesidad de un análisis multidimensional y probabilístico que ayude a comprender al fenómeno de la violencia durante la etapa adolescente, sea en el interior de la red de iguales o bien en las primeras parejas; mirada multidimensional que será útil para pensar en una intervención preventiva o paliativa sobre la población juvenil vulnerable (Ortega, Sánchez y otros). Debe considerarse que las dinámicas relacionales poseen aditamentos especiales ya que al tiempo de factores exógenos; la ira, la impulsividad, la agresividad, la costumbre de culpabilizar al otro de las propias frustraciones, las discusiones, etc., permiten en muchos casos pensar que entre los adolescentes, los dos son (al mismo tiempo) agresores y víctimas, pues responden a un esquema mental alimentado por la violencia.

Es un subsistema jurídico de características sui géneris que posee enorme vigencia y complejidad, por lo que puede concluirse en la necesidad de un derecho civil de los menores no sólo paliativo sino también preventivo, y ante la violencia a quien es vulnerable por pertenecer a un grupo que, naturalmente, también lo es.

VIII. Procesamientos de datos

1. No es del caso (por la complejidad del tema) sumergirnos aquí en la urticante cuestión relativa a si el embrión es o no persona.

En función de ello, nos parece a toda luz correcta la división entre *ciencia embrionaria*, *tecnología embrionaria* y *ética embrionaria* (George - Tollefsen, 2012: 20 y ss.).

Si es verdad que la ciencia embrionaria puede decirnos qué son y cuándo comienza la existencia de los embriones, ello es insuficiente para la toma de decisiones morales.

Se trata también de vislumbrar lo que pueden los investigadores hacer con los embriones o a los embriones (tecnología embrionaria).

Pero ello no basta, pues la cuestión debe también ser analizada desde el punto de vista de una guía moral acerca del trato que merecen, o sea, una ética embrionaria por la que se justiprecie la imperiosa protección al vulnerable. Prevalecerá en la especie una postura más o menos utilitarista, o si se quiere hedonista, pero ese aspecto es lo que decididamente encauza y redefine el debate generando una toma de posición. En verdad, el tema de los grupos vulnerables puede ser analizado con la ayuda de diferentes disciplinas y desde diversos ángulos (Carmona Tinoco).

Y aun la sola idea de cuestionarnos qué define, caracteriza o distingue a un conglomerado de este tipo ubica al operador en una argumentación que seguramente ostentará razones metajurídicas.

A su vez, la noción de vulnerabilidad puede aplicarse a individuos, a grupos sociales o a sociedades y las causas pueden obedecer a varios factores, y no es exactamente lo mismo vulnerabilidad que incapacidad, ni es aquella una noción que se presenta automáticamente por el sólo sentido de pertenencia a un grupo.

Nos parece importante destacar que en derecho civil la vulnerabilidad se presenta en aquel sector que en virtud de disímiles factores sufren un perjuicio por *la* omisión, precariedad o discriminación en la regulación o en el tratamiento de su situación.

De allí también, que se ha pensado en una concepción holística, integral y multidisciplinar que tenga en cuenta al contexto, la complejidad y dinámica de los sistemas sociales (Carmona, Omar). Esa hermenéutica entiende que la vulnerabilidad es la predisposición o susceptibilidad física, económica, política o social de sufrir un perjuicio en caso de que un fenómeno desestabilizador de origen natural o antrópico se manifieste.

En el plano de las ciencias sociales, sobre todo, el término vulnerabilidad ha sido utilizado para referirse al riesgo, o bien, a condiciones de desventaja derivada incluso de la simple amenaza. El riesgo es un concepto complejo que no sólo hace alusión al daño sino que puede involucrar factores sociales, institucionales, organizacionales, etc. y que debe ser relacionado con el contexto, las fragilidades sociales y la falta de resiliencia, asociada ésta con la capacidad de responder o absorber el impacto.

2. Bajo esa égida, puede recordarse que un concepto amplio de vulnerabilidad la asocia con la degradación ambiental. En tal sentido, el nuevo ordenamiento civil limita el ejercicio de los derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente o a los derechos de incidencia colectiva en general (artículo 14 *in fine*, C.C.C.N.), como así, no pueden afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, etc. (artículo 240 del C.C.C.N.).

Es decir, se protege el equilibrio ecológico o el impacto estético y toda actividad debe estar conteste con un desarrollo sustentable (artículo 75, inc. 18, CN).

Se trata de la consagración de la conocida catástrofe ecológica aludida con cierta reserva por el Código de fondo, persiguiendo una ética de la alianza (Mainetti, 1990) entre el hombre y la naturaleza, vale decir, una ética ambiental, que va más allá de las simples relaciones interpersonales para constituir una ética de la vida.

De lo expuesto se deduce que el nuevo Código parece inclinarse por una ética del desarrollo, vale decir, una ética en la cual los objetivos económicos del progreso estén subordinados no sólo al funcionamiento de los sistemas naturales y a la biodiversidad, sino fundamentalmente, a criterios de respeto a la dignidad humana y mejoría de la calidad de vida (artículo 41, CN, y 240 del Código cit.). Es decir, puede hablarse de una construcción social del riesgo apoyado en supuestos de vulnerabilidad, o bien, amenazas de padecer el perjuicio. De manera que desde el punto de vista social, la vulnerabilidad refleja una carencia o déficit de desarrollo ya que el riesgo se genera y se construye socialmente (Carmona, Omar).

3. En unos primeros lineamientos se advierte un cambio en la consideración de la vulnerabilidad basada casi exclusivamente (mecánicamente) en la identificación de categorías de personas o grupos vulnerables (niños, mujeres, indígenas, discapacitados, etc.), a un tratamiento de la vulnerabilidad basada en derechos que pone énfasis en la dignidad, la construcción de capacidades y la atribución de poder a las mismas personas a fin de fortalecer su capacidad de respuesta. La vulnerabilidad pasa de ser un valioso constructo a ser un factor desencadenante, y ello, a efectos de que los derechos del sujeto se realicen. Tras lo expuesto, no caben dudas que un *derecho* civil de la igualdad no puede omitir establecer un trato o una consideración diferenciada a quienes son mercedoras de una mirada protectoria, empoderando a quien padece la desventaja, fortaleciendo sus aptitudes y evitando su marginación. A su vez tampoco se trata de considerar a la igualdad como aquel principio según el cual —mecánicamente— debe dispensarse idéntico trato a quienes se encuentran en idénticas circunstancias; ya que puede hablarse de grupos proclives a ser discriminados y marginados al sufrir la humillación del trato diferenciado y a una exclusión social cuya consideración, muchas veces, viene corroborada por el insoslayable dato histórico. Se trata de una igualdad efectiva y real de oportunidades, por lo cual las pautas legales estarán orientadas a superar las desigualdades estructurales que ocasionan desventajas. Y de allí, el trato diferenciado.

Sin embargo, podemos estar frente a una desventaja socio estructural que ocasiona la desigualdad y de allí la necesaria protección jurídica. Es lo que ocurre cuando esta última recae sobre la situación del paciente frente a puntuales actos médicos e investigaciones en salud (artículo 59, Código cit.); los beneficiarios de la afectación de la vivienda al régimen previsto por el artículo 244 del Código, o bien, la rica normativa referida al consumidor a partir de los artículos 1092 y ss., C.C.C.N. En estos casos se trata de la protección de la parte débil pero en función de una situación o relación jurídica determinada y la razón de aquella persigue sus propios motivos.

4. De manera que la misma vulnerabilidad o debilidad como *factum normativo*, persuaden de una constante reconsideración y rezonificación de los conceptos, pues una evolución sistémica obliga a que tradicionales ideas deban ser revisados constantemente e incorporadas a través de los denominados microsistemas normativos.

La hermenéutica de la ley debe contribuir a paliar o corregir las desigualdades, que a su vez aluden a una situación de inferioridad y cuya especificidad es de rigor considerar cuando se trata de individualizar a los grupos comprendidos en el concepto.

Entre los grandes principios, según se vio, el de autonomía encuentra una irrefutable recepción legal (artículo 26, 31, 32 *in fine*, 639, etc., Código de marras).

Pero la noción de autonomía no es, en sí mismo, el objetivo perseguido; ni debe interpretarse como una cualidad absolutamente necesaria para atribuir derechos.

La noción de competencia inmersa en la solución que el nuevo Código consagra en relación a los menores, el respeto de su autonomía progresiva, y así su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida

en cuenta, pero atendiendo a su edad o grado de madurez (conf., entre otros, artículo 639, incisos b) y c)); son aspectos que abastecen la noción.

Lo expuesto ubica la problemática de la vulnerabilidad en el reconocimiento de derechos, atribuyendo prerrogativas, pero sin dejar de vislumbrar la efectiva interacción del menor con su entorno, lo que a su vez, justifica un tratamiento diferenciado en la atribución de derechos.

En contraposición a lo expuesto, algunas presunciones del mismo Código pueden generar algunas vacilaciones a la hora de ser aplicadas; y ello debido a la misma vulnerabilidad que condiciona el reconocimiento de derechos al grupo.

Nos parece que eso puede ser lo que ocurra con las presunciones legales y respecto a decisiones del adolescente atinentes a su salud (artículo 26, párrafos 4º, 5º y 6º).

Obsérvese que la visceral trascendencia que en la especie tiene el fijar si es o no un tratamiento invasivo o riesgoso, y la excesiva generalización y judicialización de la responsabilidad parental, son algunos de los peligros que se corren al establecer presunciones que si bien son *iuris tantum*, pueden ser peligrosas si no son debidamente justipreciadas.

Lo mismo ocurre al determinar, sin más, que a partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado del propio cuerpo (artículo 26 *in fine* del Código). Es una presunción que en materia de adolescentes deberá ser aplicada con suma cautela y en un contexto que favorezca a esa solución.

5. El concepto de voluntad procreacional (artículo 562 cit.) se erige en una presunción a ser analizada desde la óptica de quien ha nacido por las técnicas de reproducción humana asistida y quiere saber su verdad, y ello, en la medida en que se mida con estrictez lo mentado por el artículo 564.b) del C.C.C.N. En efecto, el concepto de voluntad procreacional es el elemento central, fundante y visceral que determina la filiación cuando se ha producido por técnicas de reproducción humana asistida. Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida permiten la disociación de tres elementos: el elemento biológico, el genético y el volitivo; y al considerarse que la voluntad procreacional es lo decisivo, se le otorga primacía al tercer elemento, esto es, el volitivo. De esa forma aparece relegado el dato genético otorgándose prioridad al volitivo. Sin embargo, así planteada la cuestión y en referencia al supuesto de marras, puede entenderse vulnerado el derecho humano a la identidad del niño (artículos 7º, 8º y 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 11 y conscs., ley 26.061). Ello ocurre cuando en la especie acaece la inseminación heteróloga.

A la identidad se la puede ver estáticamente, esto es, como identificación (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los progenitores, huellas digitales, etc.) y que se construye sobre la base de datos físicos de la persona; y también se puede observar en su faz dinámica, comprensiva de su biografía existencial, social y cultural.

Se entiende que el supuesto de reproducción humana asistida sólo cabría el derecho a la información, sobre todo, a aquella que se limita (llegado el caso) a develar los datos genéticos del donante pero que no es identificatoria de aquél.

Y en este último sentido, y desde el punto de vista del sujeto que ha nacido producto de estas técnicas, sólo puede obtener información cuando ello es relevante para su salud, o bien, cuando por razones debidamente fundadas y evaluadas por autoridad judicial, pueda saber la identidad del donante (artículo 564 del Código). Es decir el derecho a conocer los orígenes, en la especie, parece circunscribirse preferentemente al dato genético, y ello, en los límites de la ley. Todo indica que en este caso el predominio lo tiene quien quiere ser padre, es decir, se trata del derecho a tener un hijo mediante la técnica de reproducción humana heteróloga.

Independientemente de estar o no de acuerdo con la solución legal, ello no obsta a considerar que muchas veces y ante una determinada casuística puede acaecer una desigualdad cultural, por la cual,

a determinado estereotipo se le asigna un rol de poder que afecta a la situación de quien padece la desventaja. Puede ser lo que ocurra en la especie. Obsérvese que la solución va encaminada a mantener el derecho al anonimato del donante, aun cuando ello implique parcializar el derecho a conocer los orígenes de quien ha nacido producto de estas técnicas.

Ante dos derechos en pugna se aspira a aplicar el principio de proporcionalidad, pero obsérvese que esta última la fija el legislador y por razones de conveniencia o de política legislativa.

En fin, si se trata de una ponderación la cuestión se limita a vislumbrar cuál tiene mayor peso. Los riesgos pueden sobrevenir si esa ponderación es arbitraria e inconsistente ante los derechos de quien padece la situación de inferioridad.

6. El artículo 48 del Código define a la discapacidad, y obsérvese, que aquella alteración importa desventajas considerables para la integración de la persona en relación a su medio. Se trata entonces de asignarle derechos y superar las desventajas a fin de que puedan realizarse, superando escollos. En este sentido, es de visceral trascendencia la oportuna revisión a la Convención de los Derechos de la Persona con Discapacidad, que en el artículo 1º, sostiene que en ese colectivo se incluye a quienes su deficiencia les impide interactuar con el entorno.

El tratamiento de la vulnerabilidad desde el esquema antidiscriminatorio surge fundamentalmente al considerar estereotipos sociales que asignan a las personas discriminadas roles de subordinación, cuando en verdad se trata de reconocerles derechos a fin de evitar la dominación cultural, el irrespeto y la exclusión. En otros términos, la cuestión es que, cuando los estereotipos convierten a unas personas en dependientes de otras, los derechos sirven para legitimar y consolidar relaciones de poder que se producen en los espacios privados (Barranco Avilés, 2014: 30). Se puede caer en una dominación cultural que genera desigualdades y desventajas, y que a su vez, puede colisionar con la situación del vulnerable.

Lo expuesto nos permite acompañar la idea de que existe un cambio de paradigma en el tratamiento de la vulnerabilidad, al menos, desde el punto de vista de la reflexión moral.

Sin embargo, esa consideración debidamente contextualizada se proyecta en el derecho positivo de los derechos humanos y se fundamenta en una teoría basada en adjudicar derechos a quien padece una ofensa a su dignidad.

7. De lo expuesto resulta, que en la nueva sistemática la discriminación se transforma en uno de los ejes irrefutables alrededor del cual gira la problemática jurídica de los vulnerables.

Entre esos aspectos es la vulnerabilidad que se puede sufrir (también) por razones de edad, uno de los ejes sobre el cual se ha de construir un nuevo subsistema, esta vez, referido a la vejez (artículo 75, inc. 23, CN).

Se ha sostenido que la discusión acerca de la titularidad de derechos en la edad avanzada se inserta en un contexto más amplio de debate académico, y que a su vez, responde a un movimiento filosófico que entiendo de gran valor la atribución de derechos a determinados grupos. En el caso de las personas mayores son titulares de derechos individuales pero también lo son de derechos de grupo (Guzmán - Huenchuan, 2005). En esa senda, tanto en la Segunda Conferencia que sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe organizada por la CEPAL (2007), como así, en la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe (San José de Costa Rica, 2012); constan importantes conceptos al respecto.

Luego de insistir en que la edad es un motivo explícito y simbólico de discriminación que afecta el ejercicio de todos los derechos humanos en la vejez, se destaca entre otras ideas, la necesidad de reforzar la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores. La problemática ahora considerada exige direccionar (una vez más) aquellas normas generales del Código de marras y que reposan en la inviolabilidad de la persona humana y el respeto a su dignidad

(artículos 51 y ss., C.C.C.N.), o en su caso, actuar de acuerdo con lo pautado por los artículos 31, 32 y concordantes del nuevo ordenamiento. Debe entenderse que la vulnerabilidad no es una característica apreciable en todos los sujetos y grupos por igual, sino que debe contextualizarse y evaluarse tras un examen multidimensional que evalúe los disímiles factores involucrados. La protección de los mayores es un aspecto más de la integración de los más débiles a través de acciones positivas encaminadas a ello (artículo 75, inc. 23, CN cit.).

IX. Conclusión

De todo lo expuesto, no caben dudas que los textos jurídicos modernos imponen un cambio de paradigmas —de visceral trascendencia— en la consideración jurídica de los temas involucrados.

En ese sentido, la vulnerabilidad (*lato sensu*) se erige en dato insoslayable.

Por lo pronto, la contemplación jurídica de la vulnerabilidad puede dar claridad a los conceptos de riesgo, amenaza o desastre ya que puede ser entendida como la reducida o nula capacidad de adaptarse o ajustarse a determinadas circunstancias.

El Código Civil y Comercial parece ir detrás de esa idea al mentar o involucrar en la sistemática civil al ambiente, al funcionamiento y sustentabilidad de los ecosistemas de la flora fauna, biodiversidad, el agua, etc. (artículos 14, 240 y concs., C.C.C.N.).

A su vez, si la dignidad humana (pregonada ahora de manera expresa por el orden jurídico) implica en gran parte reconocer en el individuo su aptitud para que pueda trazar y llevar a cabo su proyecto de vida, pudiendo optar libremente entre diversas posibilidades, la desventaja que causa la vulnerabilidad estará estrechamente unida a la desigualdad que ésta genera para la concreción de ese proyecto vital.

En otros términos, el orden jurídico debe rediseñar y reconocer esa esfera de libertad protegiendo al vulnerable a efectos de que pueda alcanzar su meta.

La protección de la vulnerabilidad encierra un ampuloso concepto del que se desprende una amplia repercusión axiológica, y que en muchos casos, delinea una ética determinada.

Ejemplo de ello, se vislumbra no sólo al observar, sin más, aquellos grupos que en situación de desventaja deben enfrentar la realidad que los moviliza, sino también, al mensurar que aquella es indicativa de la incapacidad de ajuste o de adaptación de ese colectivo y ante la acción de eventos sociales, naturales o tecnológicos que se encuentran en la base misma del concepto de vulnerabilidad.

Esto último nos conduce a la idea de que más que evaluar la vulnerabilidad del grupo, muchas veces, se debe apreciar las condiciones de vulnerabilidad del sujeto que de forma concreta padece la desventaja, y a fin justamente de remover los obstáculos que pueda encontrar su autonomía.

De esa forma, vulnerable es quien sufre un obstáculo para el autodesarrollo y cuyas causas interfieren en sus perspectivas e intereses.

De lo expuesto se desprende la necesidad de empoderar a las personas reconociendo sus capacidades y potencialidades a fin de que pueda exteriorizar sus perspectivas e intereses.

La situación de desventaja debe ser interpretada bajo ese entendimiento ya que debe considerársela a fin de permitir a la persona superarlas.

La vulnerabilidad va asociada a la idea, por la cual, el sujeto puede tomar o potenciar sus propias decisiones integrándose al entorno.

Ese concepto, por lo tanto, conduce a otro de enorme gravitación y que viene dado por la posibilidad de resiliencia, esto es, la aptitud para reponerse de la propia adversidad. Si se trata de empoderar a las personas quiere ello decir que la gestión va enfocada a fortalecer la resiliencia.

En definitiva, afanarse por fundar una ética de los vulnerables significa ir detrás de los grandes principios, esto es, de aquellos que fundamentan el conocimiento filosófico y científico del derecho y al servicio de una solución racionalmente fundada.

X. Bibliografía

ALEXY, Robert (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª. ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

AMARANTE, Paulo (2009). *Superar el manicomio. Salud mental y atención psicosocial*, Topía.

BARRANCO AVILÉS, María Carmen y CHURRUCA MUGURUZA, Cristina (2014). *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Valencia: Tirant lo Blanch.

BELLUSCIO, Augusto César (2011). *Manual de Derecho de Familia*, 10ª ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

BUSTOS PUECHE, José Enrique (1996). *El Derecho Civil ante el reto de la nueva genética*, Madrid: Dykinson.

CARDONA, Omar Darío (2003). *La necesidad de repensar de manera holística los conceptos de vulnerabilidad y riesgo. Una crítica y una revisión necesaria para la gestión*, Colombia: Centro de Estudios sobre desastres y riesgo, CEDERI, Universidad de los Andes. Disponible en: www.desenredando.org/Public/articulos/2003/rmhcvr/ (fecha de consulta: febrero de 2015).

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises (s/f.). *Panorama y propuestas sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales de los grupos en situación vulnerable*, Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/11.pdf (fecha de consulta: diciembre de 2014).

CIFUENTES, Santos (1966). “El *nasciturus* (las personas por nacer)”, EN: ED 15-956.

DWORKIN, Ronald (1999). *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier (2006). *Código Civil*, 8ª ed., Buenos Aires: Aranzadi.

FREITAS, Augusto Teixeira de (1860). *Esboço de Código Civil*, Rio de Janeiro: Typographia, ps. 153 y ss.

GARCÍA PEREIRO y SOLSONA i PAIRÓ, Montserrat (2010). *El divorcio como nudo biográfico. Una revisión de la literatura reciente desde la perspectiva de la vulnerabilidad posdivorcio*. Disponible en: www.raco.cat/index/php/DocumentsAnalisi/article/viewFile/ o <http://dialnet.unirioja.es> (fecha de consulta: enero de 2015).

GEORGE, Robert y TOLLEFSEN, Christopher (2012). *Embrión. Una defensa de la vida humana*, Madrid: Rialp.

GUZMÁN, José Miguel; HUENCHUAN, Sandra y MONTES DE OCA, Verónica (2005). *Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales. Políticas hacia las familias con adultos mayores: el desafío del derecho al cuidado en la edad avanzada*, CEPAL, Naciones Unidas. Disponible en: www.cepal.org/dds/noticias/paginas/2/21682/JGuzman_SHuenchuan.

KELMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora (2012). *Filiación derivada de la reproducción asistida. Derecho a conocer los orígenes, a la información al vínculo jurídico*, Buenos Aires: La Ley, p. 1257.

LORENZETTI, Ricardo Luis (1995). *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

LORENZETTI, Ricardo Luis (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

MAINETTI, José. *Compendio bioético. Bioética filosófica*, La Plata: Quirón, capítulo II: “La crisis bioética”. Disponible en: MJ-DOC-4504-AR/MJD4504.

ORTEGA, Rosario; SÁNCHEZ, Virginia; ORTEGA-RIVERA, Javier y VIEJO, Carmen (2011). “La violencia sexual en las relaciones interpersonales de adolescentes”, EN: *Violencia de género, Consejo Social*, Valencia: Tirant lo Blanch, Universidad de Vigo, Monografías, p. 722.

SUÁREZ LLANOS, Leonor (2013). “Caracterización de las personas y grupos vulnerables”, EN: PRESNO LINERA, Miguel A. (coordinador), *Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables*, Principado de Asturias: Universidad de Oviedo, p. 41. Disponible en: <http://presnotiera.wordpress.com/2009/09> (fecha de consulta: diciembre de 2014).

TOBÍAS, José W. (2010). “Debilitamientos decisionales, vejez e inhabilitación (artículo 152 bis)”, publicado EN: DFyP, enero y febrero, p. 213. Cita online: AR/DOC/4681/2009.

TORNESE, Elba Beatriz (2006). *Neurociencia y Salud Mental*, Buenos Aires: Salerno.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28/11/2012, “Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica”. Disponible en www.csjn.gov.ar/data/cidhfa.pdf.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/2/2009, “Halabi, Ernesto c/ PEN - ley 25873 - dec. 1563/2004 s/ amparo - ley 16.986”. Puede verse en elDial.com — AA4FEF, publicado el 25/2/2009.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 4/7/2007, “D., M. M. s/ adopción, acciones vinculadas”. Disponible en: elDial.com-AA3EBF, publicado el 13/7/2007.

Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala 1ª, 12/11/2014, “G. y S. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”. Puede verse en La Ley del 18/12/2014, LL 1015-A-37 o Jurisprudencia Agrupada; también en diario La Ley del 26/3/2015, p. 4.c).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 19/3/2009, “K., M. y otro c/ K., M. D.”. Puede verse en LL 2009-C-407.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 12/4/2014, “A., A M c/ L., H. P s/ Divorcio”. Disponible en: elDial.com AA8C44, publicado el 5/1/2015. ♦

Fecha de recepción: 21-04-2015

Fecha de aceptación: 16-09-2015